SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA [redacted], competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema [redacted], ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.A., representada por [redacted], entidad que actúa por sí y en representación de [redacted], la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr.

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

[redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00088, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A. contra la sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-01045 dictada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por* [redacted] *DE RODRÍGUEZ,* [redacted] *RODRÍGUEZ ALMONTE,* [redacted] *RODRÍGUEZ BISONÓ Y CELSA YANIRA GARCÍA* [redacted], *por ajustarse a los normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, por lo que actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo (2%) del dispositivo de la decisión recurrida para que en lo adelante conste un 0.8345% mensual, los intereses legales sobre las sumas indemnizatorias establecidas, computados desde la fecha de la demanda; CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia objeto del recurso, por los motivos señalados en el cuerpo de este fallo.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor*

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

de los LICDOS. [redacted], [redacted] *Y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2025; b) acto de emplazamiento núm. 528-2024, instrumentado el 5 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1381-2024, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y vs. , y .
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A. y , y como parte recurrida , , , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una colisión ocurrida entre los vehículos tipo carga maniobrado por su propietario , y jeep conducido por , quien iba acompañado de , y ; **b)** a raíz del siniestro, , , (lesionados) y (propietario y lesionado), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra , con oponibilidad a Seguros La Internacional, S. A., acción judicial que fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01045, dictada en fecha 12 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que condenó al demandado original al pago total de RD$3,950,700.00, más un interés judicial de un 1.5% computado desde el inicio de la demandada hasta que intervenga sentencia definitiva, a favor de los demandantes originales por concepto de los daños

y perjuicios experimentados, y declaró oponible la decisión a Seguros Internacional, S. A.; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y la alzada lo acogió parcialmente, por lo que redujo el porcentaje del interés a un 0.8345% mensual a través del fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes
Sobre la solicitud de intervención

2) Los ahora recurridos concluyen en el ordinal primero de su memorial de defensa solicitando ser declarados *intervinientes* en el presente recurso.

3) No se verifica que la parte recurrente haya contestado ninguno de los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, pese a habérsele notificado mediante el núm. 1381-2024, instrumentado el 31 de julio de 2024 por la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema [redacted].

4) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por el art. 45 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual, en su párrafo II dispone lo siguiente: *En el proceso de casación solo será admisible la*

intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte interviniente.

5) Sin embargo, en el presente caso, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] forman parte del proceso desde la instrucción de la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandantes originales y, ahora, recurridos, quienes fueron regularmente emplazados, por lo que la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el pedimento de inadmisión de la demanda en suspensión

6) En otro orden, solicita la parte recurrida en el ordinal segundo de la parte dispositiva de su memorial de defensa que sea declarada inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia presentada en fecha 29/05/2024, por la parte recurrente.

7) De lo propuesto se advierte que si bien la parte recurrente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en el ínterin de esta vía recursiva, lo que apodera a este plenario de la sala es el recurso de casación y las peticiones que en torno a este se hagan, siendo que los pedimentos relativos a la suerte de la referida demanda en suspensión deben hacerse por ante la jurisdicción de la presidencia de esta sala, por tal motivo, no ha lugar estatuir respecto de la suspensión de la ejecución y la inadmisibilidad propuesta.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida requiere en el cuerpo argumentativo del memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación alegando, en síntesis, que los recurrentes se han limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial los actos del proceso que se han operado, las sentencia y recursos que han intervenido, los incidentes que a lo largo del mismo se han suscitado, así como a transcribir artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar los puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, o cuales piezas o documentos no fueron

examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible el examen del recurso.

9) Respecto de la inadmisibilidad planteada, cabe advertir que la característica de medios incoherentes, imprecisos, no desarrollados o novedosos no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación bajo este supuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** violación del artículo 69 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva, insuficiencia de motivos, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación y de los principios de igualdad; razonabilidad; legalidad; objetividad y justicia.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

11) En el cuerpo argumentativo de su memorial de defensa, la parte recurrida expresa en el título de uno de sus apartados que el recurso de casación es inadmisible, y argumenta que ninguno de los supuestos agravios denunciados concierne a los escenarios previstos en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley 2-23.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual contiene la denuncia de vicios que se enmarcas dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por tanto, conlleva interés casacional presunto, lo que deriva en que el medio de inadmisión planteado sea desestimado, lo cual vale decisión.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En un par de aspectos de su único medio, la parte recurrente denuncia que no fue respetada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la alzada aceptó como bueno y válido el dato sobre el estatus legal de la póliza con base en el contenido del acta de tránsito y copia de marbete del seguro de motor, información que solo es fidedigna a través de una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, haciendo constar su existencia y vigencia, como establece el artículo 104 de la Ley 146-02. Igualmente, argumenta que la alzada confirmó la incongruencia existente en la sentencia de primer grado relativa a que por un lado condena a la empresa aseguradora de manera solidaria al pago de la indemnización

principal, sin embargo, por otro lado, declara la oponibilidad de la condena solo hasta el límite de la póliza, inobservando el artículo 133 del cuerpo legal mencionado.

17) En uno de los argumentos de su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada aludiendo que el medio propuesto está afectado de novedad.

18) El artículo 17 de la ley que rige la materia dispone que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema [redacted], en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho[2].

[2] SCJ-PS-22-0483, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

20) Según se observa de la sentencia de primer grado, este tribunal falló de la siguiente forma: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor* [redacted]*, y a la compañía aseguradora Seguros Internacional, S. A., al pago de una indemnización de: y al pago de un total de Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Setecientos Pesos (RD$3,950,700.00) … TERCERO: Declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a compañía aseguradora Seguros Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza…* Igualmente se observa que dicho fallo fue confirmado por la corte *a qua.*

21) Además, también se verifica que, para declarar la decisión y condena oponible a la entidad aseguradora, el primer juzgador estableció que dicha entidad mantenía una póliza vigente al momento del accidente con el conductor demandado, *conforme al Carnet de Seguro de fecha 17/12/2020 al 17/12/2021 emitido por Seguro La Internacional.* En torno a este aspecto, la alzada indicó: *por lo que no siendo discutida la existencia del aseguramiento por Seguros La Internacional, S. A. del vehículo propiedad de* [redacted] *mediante la póliza 1-2-*[redacted] *(conforme copia de carnet anexada) y habiendo sido esta debidamente puesta en causa, procede confirmar la declaratoria de la sentencia común, oponible y ejecutable, a la indicada aseguradora de vehículo a cargo del conductor responsable del accidente, hasta el alcance de la póliza correspondiente.*

22) En ese sentido, según se colige de la lectura del acto contentivo del recurso de apelación (el cual ha sido depositado en el presente expediente) y del fallo impugnado, el planteamiento sobre el estatus legal de la póliza con base en el contenido del acta de tránsito y copia de marbete del seguro de motor y la incongruencia existente en la sentencia de primer grado relativa a la condenación solidaria y declaratoria de oponibilidad en perjuicio de la compañía aseguradora, no fue expuesto ni presentado ante la alzada como fundamento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, lo que impide su formulación en esta sede, en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible estos aspectos del medio objeto de examen en virtud de su novedad.

23) En otro aspecto de su úncio medio, la parte recurrente refiere que los documentos enumerados por la corte *a qua*, en las hojas 4 y 5 de la sentencia son inexistentes, ya que, en virtud del efecto devolutivo, era imprescindible que los jueces constataran, por vía directa y su propia vista, la existencia de los mismos, pues a pesar de la fe pública de la sentencia, dicho efecto de la apelación, retorna el proceso en toda su extensión al tribunal de alzada.

24) La parte recurrida no contestó la indicada denuncia.

25) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *11.- De la sentencia impugnada y documentos descritos como depositados en parte precedente, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que según acta policial núm. 4056-21 de fecha 15 del mes de abril del año 2021, en fecha del día anterior, a las 1:30 p.m., en la zona de Los Quemados, provincia Valverde, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos tipo jeep, marca Suzuki, modelo Vitara, color blanco, placa G057119, chasis 283TE52VOY6103489, conducido por [redacted]; el vehículo marca Freghtliner, modelo FL70, color blanco, placa L224140, chasis [redacted], conducido y propiedad de [redacted]. b. Que conforme copias de los certificados de propiedad y las certificaciones de fechas 15 de julio y 1 de noviembre del año 2021, emitidas por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, se confirma que el primero de los mencionados vehículos es propiedad de [redacted], mientras que el segundo lo es de [redacted]. c. De igual manera, consta copia del carnet de seguro expedido por Seguros La Internacional, S.A., donde se detalla que el vehículo marca Freghtliner, FL70, placa L224140, chasis [redacted], se encuentra asegurado por la póliza 1-2-500-1880459 vigente hasta el día 17 de diciembre del 2021, emitida en favor del propietario del mismo. d. Que acorde al certificado médico legal núm. 385/2021 expedido en fecha 19 de abril del 2021 por el INACIF, la señora [redacted] presenta "traumas múltiples acompañados de edema y equimosis en región brazo izquierdo, codo derecho y pierna derecha", con tiempo de curación fijado en 10 días; por certificado médico legal núm. 386/2021 expedido en fecha 19 de abril del 2021 por el INACIF, la señora [redacted]*

> [redacted] *presenta "traumas múltiples en región codo derecho acompañado de ligera abrasión, trauma en antebrazo izquierdo acompañado de equimosis y edema. Trauma en pierna izquierda acompañado de eritema y ligero edema", con tiempo de curación fijado en 15 días; por certificado médico legal núm. 383/2021 expedido en fecha 19 de abril del 2021 por el INACIF, el señor* [redacted] *presenta "edema en región temporal izquierda, herida suturada de 2 centímetros de longitud en dorso de la mano derecha. Excoriaciones varias en región del antebrazo derecho", con tiempo de curación fijado en 15 días; y por certificado médico legal núm. 384/2021 expedido en fecha 19 de abril del 2021 por el INACIF, el señor* [redacted] *presenta "inmovilización (sic) con férula de yeso y cabestillo (sic)de extremidad superior izquierda, presenta pequeñas excoriaciones en cráneo (cabeza), región parietal derecha y región frontal", con tiempo de curación fijado en 30 días (…).*

26) Sobre el aspecto denunciado, conviene advertir que esta primera sala ha juzgado que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos[3].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 0522/2020, 24 de julio de 2020. BJ 1316.

27) En el presente caso, a partir del examen realizado a la sentencia impugnada, se evidencia que la alzada se percató de la ausencia de las pruebas evaluadas por primer grado, en este caso, el acta de tránsito levantada en virtud del siniestro en cuestión, las certificaciones de propiedad de vehículo de fechas 15 de julio y 1 de noviembre de 2021, copia del carnet de seguro expedido por Seguros La Internacional, S.A., los certificados médicos legales correspondientes a [redacted] –piezas no presentadas ante la corte *a qua* según inventario descrito[4]- y en función de las comprobaciones realizadas en la sentencia apelada, accionar permitido dentro de sus facultades, reconstruyó el escenario fáctico para reevaluar la acción primigenia y adoptar la decisión objeto de censura, contexto que descarta la presencia de violación al efecto devolutivo ni falta de ponderación probatoria, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

28) En otro punto del medio presentado, la parte recurrente denuncia que la alzada ratificó sumas inapropiadas y desproporcionadas otorgadas en primer grado a favor de los recurridos por concepto de daños morales, a pesar de las leves lesiones recibidas

[4] Ver páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada concerniente a apartado de "pruebas aportadas".

en ocasión del accidente, como demuestran los escasos días de incapacidad estipulados para su recuperación, en consecuencia, se hace una falsa conclusión de dicho aspecto, donde magnifica su nivel, considerándolas como graves. Adiciona que determinó los daños materiales, sin conocer el documento valorado porque no figura en el listado de piezas aportadas, ni tomar en cuenta de manera objetiva que la sumatoria de las facturas arroja el monto de RD$476,400.00, o que un vehículo de la marca y año que corresponde al jeep en cuestión no tiene ese valor, además de que no se probó el lucro cesante por esa causa.

29) En cuanto a lo alegado, la parte recurrida no presentó contestación alguna.

30) Para confirmar las indemnizaciones otorgadas en el tribunal de primer grado por concepto de los daños morales y materiales experimentados, la alzada ofreció los siguientes motivos:

20.- De otro lado, en cuanto a los daños materiales experimentados por el vehículo propiedad de [redacted], consta la factura de fecha 21 de abril del 2021 por la suma de RD$182,700.00 por costo de piezas de reparación y de la cotización de igual fecha, del Taller de Desabolladura y Pintura Hermanos García, por la suma de RD$294,000.00; que estos elementos de prueba conceden bases ciertas sobre la valoración del daño material sufrido por el patrimonio del indicado demandante; que de conformidad al artículo 1149 del Código Civil, los

daños y perjuicios fijados deben corresponder con una cantidad análoga a la pérdida sufrida, sin adquirir el carácter de excesiva, arbitraria, exorbitante o desproporcional respecto a los hechos, de donde el monto fijado de RD$500,700.00 constituye una cantidad proporcional y adecuada como resarcimiento del daño experimentado, en cuyo sentido se ratifica este aspecto del ordinal segundo del fallo recurrido. 21.- En lo concerniente a los daños morales, estos tienen una relación directa a los malestares derivados de la aflicción y los dolores físicos, la angustia mental, psicológica y emocional que sufren las víctimas, así como toda afectación a su cotidianidad y la alteración de sus planes y proyecto de vida, como consecuencia inmediata del accidente originado por el accionar de la parte demandada; que tal como se ha verificado mediante los certificados médicos-legales aportados, los señores señora [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] han presentado traumas, golpes y heridas diversos, cuya curación se extiende entre 10, 15 (para la segunda y el tercero indicados) y 30 días, respectivamente; de aquí que las sumas fijadas en este mismo orden (RD$700,000.00, RD$850,000.00, RD$850,000.00 y RD$1,050.000.00, respectivamente), resultan apropiadas y proporcionales con la naturaleza, tipo y extensión de afectaciones y sufrimientos físicos, morales y emocionales sufridos por cada uno de los demandantes, por lo cual se rechaza este punto del recursos y se confirma el fallo en este sentido.

31) Cabe destacar que es posible a los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la

angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho[5].

32) En cuanto a la evaluación de los daños materiales, se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación *in concreto*[6].

[5] SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023. BJ 1353.
[6] SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

33) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada, sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7].

34) Conforme el estudio de la decisión impugnada, este plenario observa que resulta suficiente el razonamiento ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales sufridos por los recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas producto de las lesiones físicas recibidas por estos como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, las cuales fueron acreditadas

[7] SCJ-PS-22-1509, 31 de mayo de 2022, BJ. 1338.

mediante los certificados médico legales aportados, valorándose del contenido de dichos documentos que sufrieron afectaciones y sufrimientos físicos, morales y emocionales derivadas de traumas, golpes y heridas diversos, lo que refleja una correcta evaluación del perjuicio moral padecido sustentada en una motivación razonable, lo que conlleva a descartar vicio alguno sobre este señalamiento.

35) En cuanto al daño material, de los motivos transcritos en la sentencia impugnada, antes descrito, se verifica que la alzada sustentó su comprobación a partir de una factura emitida por concepto de piezas y reparación de fecha 21-4-2021 y una cotización de igual fecha que dijo que constaban ante la alzada, ambas emitidas por concepto de las reparaciones del vehículo propiedad de [redacted], respectivamente, por las sumas de RD$294,000.00 y RD$182,700.00, lo que conllevó a la confirmación del monto de RD$500,700.00 fijado como indemnización por el tribunal de primer grado.

36) Del análisis de la decisión objetada, se advierte de la factura y la cotización que los gastos por reparación y piezas del vehículo afectado refirieron los importes de RD$294,000.00 y RD$182,700.00, cantidades que sumadas equivalen a una cifra total de RD$476,700.00, y la alzada cuantificó la indemnización en RD$500,700.00, sin

indicar motivos suficientes que soporten el remanente de RD$24,300.00, a favor de [redacted] por el concepto antes mencionado, lo que revela la presencia del vicio denunciado en cuanto al daño material retenido por la alzada, dado que se excedió en la fijación del monto que dicha prueba permitía, incurriendo en un evidente déficit motivacional, lo que justifica la casación de este aspecto.

37) Por último, la parte recurrente refiere que la alzada ratificó a medias la condenación de intereses judiciales, estableciendo su cálculo a partir de la demanda, en contraposición a numerosas sentencias firmes.

38) En cuanto a lo anterior, la parte recurrida no puntualizó defensa alguna.

39) En lo que concierne al aspecto impugnado, según se observa de la parte dispositiva de la decisión objeto de censura, la alzada modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenando a la parte recurrida al pago de un 0.8345% mensual, por concepto de intereses legales sobre las sumas indemnizatorias establecidas, computados desde la fecha de la demanda.

40) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[8].

41) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la

[8] SCJ-PS-24-00913, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[9].

42) Tomando en consideración lo antes indicado, fue incorrecta la decisión de la alzada de establecer como punto de partida de dicho interés la interposición de la acción en justicia, aspecto que igualmente será casado.

Sobre el pedimento de fallo directo

43) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación *casar de manera directa* la sentencia impugnada *o con envío a otro tribunal de igual grado o jerarquía.*

44) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función

[9] Ibidem.

jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

45) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

46) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente

edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

47) En el caso que nos ocupa, pese a la casación parcial del fallo impugnado, esta sala desestima la pretensión de fallar de forma directa los puntos anulados, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

48) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

49) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA [redacted], por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00088, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en torno a la determinación y cuantificación de los daños materiales por el codemandante [redacted] y al punto de partida del interés judicial establecido, y envía el asunto así delimitado por ante la la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema* [redacted], *certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*